SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
EXPEDIENTE S.E.A.F.G. 41/SALA ESPECIALIZADA/20.

Silao de la Victoria, Guanajuato, 1 primero de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 41/SALA ESPECIALIZADA/20**, derivado del expediente *****. El procedimiento relativo fue remitido por el director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato; en contra de *****, cuando se desempeñaba como presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL); por la conducta considerada como falta grave consistente en:

> «Adjudicar de manera directa mediante sesión de fecha 03 de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la contratación del servicio de vigilancia y salvaguarda de las instalaciones y oficinas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) por tres años a favor de la empresa ***** sin fundar y motivar su determinación en el dictamen respectivo a través del cual se hicieron constar las razones por las cuales de adjudicó el servicio a la empresa señalada con antelación y de esa manera cumplir con los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, así como variables de financiamiento que aseguren las mejores condiciones, lo que

Versión Pública TJA

ocasionó que se suscribieran los contratos números *****, ***** y *****, por las cantidades de $***** M.N.), $***** M.N.) y $***** M.N.) más el impuesto al valor agregado, respectivamente, causando con ello un detrimento al erario público. Por haberse pagado la cantidad total de $***** M.N.) más el impuesto al valor agregado, de conformidad a las siguientes órdenes de compra emitidas al amparo de los contratos de referencia:

[...]»

Lo anterior se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa contenido en el expediente *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante el oficio ***** de1 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la directora de auditoría contable y financiera de la Contraloría Municipal de León, remitió ficha informativa al director de Asesoría e Investigaciones del propio órgano interno de control municipal respecto de los hallazgos encontrados en relación con la adjudicación de los contratos celebrados con el proveedor *****, para la prestación del servicio de seguridad y salvaguarda de las instalaciones y edificios del SAPAL.

SEGUNDO. En atención a la denuncia arriba mencionada, mediante auto de 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve se integró el expediente de investigación *****, por parte de la Dirección de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato. Una vez concluidas las diligencias respectivas

Versión Pública TJA

la Autoridad Investigadora remitió el informe de presunta responsabilidad administrativa de 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte. El informe precisado se remitió a la Autoridad Substanciadora del órgano interno de control municipal, -dirección de responsabilidades-, mediante oficio *****, que se recibió el 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte.

Mediante el auto de 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, respecto de los hechos imputados a *****. La audiencia inicial se desahogó el 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte. El expediente relativo se remitió a esta sala especializada mediante el oficio *****, que se recibió el 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Por auto de 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, esta sala especializada se declaró competente para conocer el expediente; por lo que se admitió el mismo y se instauró el expediente **S. E.A.F.G. 41/Sala Especializada/20**; se tuvo al sujeto a procedimiento disciplinario por designando autorizados en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, dado que no obraba constancia en autos de la notificación efectuada a las partes en el procedimiento ***** respecto del envío del expediente a esta Sala Especializada, se requirió a la Autoridad Substanciadora del órgano interno de control municipal para que en el término de 3 tres días remitiera a esta sala especializada las constancias originales de notificación del expediente

Versión Pública TJA

*****, mediante las cuales se informó a las partes del envío de ese expediente a este órgano jurisdiccional.

En el proveído de 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte se tuvo al director de responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato por remitiendo las constancias originales de notificación del expediente *****, mediante las cuales se informó a las partes del envío de ese expediente a este órgano jurisdiccional; en consecuencia, se ordenó regularizar el procedimiento para notificar sobre la recepción del expediente de responsabilidad administrativa en esta sala, a la denunciante. Por otra parte se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del órgano interno de control, de igual manera se tuvo al sujeto a procedimiento por haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora y por ofreciendo todas las actuaciones derivadas del oficio de auditoría *****, así como la presuncional en su doble aspecto.

En otra cuestión, se tuvo al presunto responsable por objetando el procedimiento de auditoría *****. En consecuencia de lo antes expuesto, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes. En el proveído de 1 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno se tuvo al director de asesoría e investigaciones de la Contraloría Municipal de León y al presunto responsable por rindiendo alegatos; por tanto se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Versión Pública TJA

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, se imputa a ***** la conducta consumada el 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete en consecuencia, los hechos ocurrieron antes del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, data en la cual inició la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo primero transitorio de ese cuerpo legal; no obstante la denuncia de los hechos se recibió mediante el oficio ***** de 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve; el informe de presunta responsabilidad se dictó el 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte; y el auto de instauración del procedimiento disciplinario en sede jurisdiccional se emitió el 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte. En consecuencia por lo que hace a la parte adjetiva, en la tramitación y resolución de este asunto, resulta aplicable el nuevo sistema de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Del informe de presunta responsabilidad se advierte que se aplicó la normativa procedimental de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y respecto de la parte sustantiva, [definición de la falta administrativa] se aplicó la ley vigente en la época de los hechos, es decir, el artículo 11, fracción IV, en relación con el 21, [para determinar la gravedad de la falta], ambos de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De este modo, respecto de la normativa aplicable en el informe de presunta responsabilidad se respetó el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se expone:

Versión Pública TJA

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender

Versión Pública TJA

> de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.[1]

La tesis citada aunque interpreta la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas; el conflicto resuelto es análogo al que ocurre en el presente asunto para determinar la interpretación del procedimiento aplicable cuando los hechos ocurrieron antes del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete y la investigación inició después de la fecha referida, es decir cuando había iniciado la vigencia de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Guanajuato, en relación con su artículo tercero transitorio y el artículo transitorio semejante de la Ley General de Responsabilidades Administrativa. Para una mejor comprensión del asunto se transcriben las consideraciones de la contradicción de tesis 103/2020 relacionadas con la cuestión en estudio:

> «41. En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se

[1] Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 79, t. I, octubre de 2020, p. 898, Registro digital: 2022311.

Versión Pública TJA

> debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón de tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
>
> 42. Ahora bien, es cierto que un punto importante es la calificación de la conducta como grave o no grave, lo que no se realizaba de manera previa con la anterior legislación; sin embargo; ello no representa un obstáculo, porque la gravedad de la conducta estaba establecida en el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos siguientes: "...En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones viii, x a xvi, xix, xix-c, xix-d, xxii y xxiii del artículo 8 de la ley.", lo que pone de manifiesto que existía un parámetro eficaz para hacer esa calificación de manera previa, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el nuevo procedimiento; por tanto, ahora con el nuevo procedimiento se tiene la obligación de hacer la calificación de manera previa a la resolución.
>
> 43. Por tal motivo, cabe precisar, que una vez concluida la investigación, la autoridad encargada, de tramitar el procedimiento e imponer en su caso la sanción correspondiente, será aquella competente conforme a lo previsto en la presente ejecutoria.»

De lo expuesto se concluye que los hechos ocurrieron antes del inicio de la vigencia del nuevo sistema de responsabilidades, la denuncia y la investigación de los hechos ocurrieron una vez que comenzó la vigencia de la nueva ley en materia de derecho disciplinario y se tramitaron con esa normativa, es decir desde el

Versión Pública TJA

punto de vista procedimental se atendió el criterio establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que como ya se ha expuesto resulta aplicable para el caso en estudio.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Lo anterior considerando que el procedimiento se tramitó de conformidad con el nuevo sistema de responsabilidades administrativas, por lo que se sostiene la competencia como autoridad resolutora de esta sala especializada, considerando que la denuncia, se presentó el 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho; por lo que la investigación de los hechos y el procedimiento de responsabilidad administrativa se tramitaron de conformidad con el nuevo sistema de responsabilidades, como lo prevé el artículo tercero transitorio, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en tanto que se aplicó el nuevo modelo procedimental y procesal a favor de la competencia de esta sala especializada en tratándose de faltas graves; por lo que se

Versión Pública TJA

estudiará el fondo de la conducta reprochada desde la aplicación sustantiva de las normas relativas, inclusive su calidad de falta grave, en atención al pleno respeto al debido proceso y al principio de tipicidad.

De igual manera, la competencia de esta sala en tratándose de faltas graves de conformidad con la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, tiene sustento en el criterio de esta sala, que a continuación se expone:

> **FALTAS GRAVES PREVISTAS EN LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE AQUELLAS.** La resolución impugnada se emitió en un procedimiento de responsabilidad administrativa que se instauró el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y se notificó a la actora el 15 quince de noviembre del mismo año; es decir la autoridad debió ceñirse para su desahogo las reglas procedimentales previstas en la ley de responsabilidades administrativas para el Estado de Guanajuato, que es la que se encontraba vigente en la referida data. no obstante que la conducta grave imputada a la actora está prevista en la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; dado que debe prevalecer el sistema procedimental, –que incluye la distribución de competencias– del nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en los artículos 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 8, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Versión Pública TJA

> Guanajuato; por lo que de una interpretación funcional y sistemática de la competencia de las faltas graves, se considera que respecto de las faltas previstas en el cuerpo legal abrogado en materia disciplinaria, corresponde a la Sala Especializada de este tribunal administrativo conocer y resolver sobre aquellas faltas que hayan sido calificadas como graves, dado que los preceptos relativos no distinguen entre las faltas administrativas graves de la anterior y de la nueva ley en materia disciplinaria, y de otra forma se haría nugatorio el principio de separación entre las autoridades investigadoras, substanciadoras, y en su caso, resolutoras, previsto en el artículo 115, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y considerando, además, que en la investigación de los hechos prevista en la ley abrogada no interviene el sujeto a procedimiento, por lo que la duración de dicha etapa queda al libre arbitrio de la autoridad investigadora y, en consecuencia sería un parámetro incierto para precisar la normativa aplicable en el estado de Guanajuato.[2]

TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el indiciado ocupaba el cargo de director general del SAPAL y presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos e Contratación de Servicios del mencionado organismo operador de agua potable de León, como se desprende de la copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria del Consejo Directivo del SAPAL, 2016-2019 (dos mil dieciséis al dos mil diecinueve), realizada el 1 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis. [fojas 4112 a 4111, del tomo VII]; carácter que además le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *********, así como en el expediente administrativo disciplinario *********.

---

[2] Expediente P.A.S.E.A. 4-Sala E.-19 Sentencia de 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, visible en la dirección electrónica: https://criterios.tjagto.gob.mx.

Versión Pública TJA

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se advierte ninguna causa de prescripción o de caducidad; por lo cual resulta procedente el estudio del fondo de la imputación realizada al presunto responsable.

Del informe de presunta responsabilidad formulado en contra de *****, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

> «**V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**
>
> [...]
>
> [...]
>
> 3. El 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho mediante el oficio *****, el Ingeniero *****, Jefe de Servicios Generales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, le solicitó a la Contadora Pública *****, Gerente de Finanzas y Secretaria Ejecutiva del Comité de Compras y Contrataciones de Servicios de dicho organismo, que realizará los trámites correspondientes ante el H. Comité de Compras y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a fin de considerar el proceso de Licitación Pública para la contratación del servicio de Vigilancia y salvaguarda del personal de SAPAL, incluyendo el cuidado a las instalaciones y edificios ocupados por el sistema para el período del 1 primero de julio del 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

4. El 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL), elaboró las bases de licitación para la convocatoria pública estatal No. *****, primera convocatoria para la "Contratación del Servicio de Vigilancia y Salvaguarda de las Instalaciones y Oficinas del SAPAL", en la que se menciona que es en relación al «Servicio de Vigilancia y Salvaguarda de las Instalaciones y Oficinas de SAPAL, ubicadas en: Acerina, Amelias, Arbide, Colombia, Granada, Hidalgo, Irapuato, Las Joyas, Lomas del Mirador, El Fresno, Periodistas, Presa Módulo, Torres Landa, Villas de San Juan, San Isidro de las Colonias, Zona Centro, Módulo Deportivo, Santa Rosa, Hilamas, Prol. Juárez, Ma. Dolores, Morelos, Efigenia, Los Arcos, El Avelín, La Fragua, Barretos, Rebombeo Parque Piel, Valle de los Milagros, Paraíso Real, Cortijos Cumbres de la Gloria, Colombia, Morelos, Killian, Sta. Rosa Plan de Ayala, Hnos. Aldama, Zócalo, El Régimen, Estación de los Sapos, Villas de San Juan 2, Héroes de León, Loza de las Padres, URVI, La Floresta, Sitio de disposición de lodos Planta Mpal, Lomas de Ibarrilla y Valle del Gigante»; de igual forma se estableció como unidad mes y como cantidad 12.

5. El 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, los integrantes del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de

Versión Pública TJA

León, (SAPAL), realizaron una sesión y en el punto de Acuerdos y autorizaciones tomadas, se determinó que ninguna de las propuestas cumplían con el aspecto técnico y económico, por lo que declararon desierta la Licitación Pública; de igual forma se aprobó por unanimidad publicar la segunda convocatoria del servicio de vigilancia y salvaguarda de las instalaciones y oficinas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL).

6. En la sesión del 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, celebrada por los Integrantes del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL), la Contadora Pública *****, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Subcomité, les informó que únicamente la persona moral denominada Soluciones Integrales para la Protección Patrimonial, S.A. de C.V., adquirió las bases de licitación dentro del período de los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que conforme al artículo 94 fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato; se declaró desierta la segunda convocatoria de la Licitación Pública Estatal No. *****, consecuentemente, se acuerda realizar invitación a sobre cerrado a un grupo de proveedores confiables y aptos para prestar el servicio de vigilancia y salvaguarda de las instalaciones y oficinas de SAPAL.

[...]

Versión Pública TJA

[...]

9. Mediante sesión de fecha 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Contadora Pública *****, informó a los integrantes del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL), que no se presentó ninguno de los invitados para la adjudicación directa de la "Contratación del servicio de vigilancia y salvaguarda de las instalaciones y oficinas del SAPAL", además de informarles que se tienen pláticas con otros dos posibles prospectos de presencia a nivel nacional, mismos de los que se espera tener a la brevedad la cotización del servicio para presentarla a este subcomité.

10. Consecuentemente, el 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete los Integrantes del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL), en el punto 6 seis del orden del día relativo a la contratación del servicio de vigilancia y salvaguarda de las instalaciones y oficinas del SAPAL, aprobaron la adjudicación del contrato por 3 tres años a favor de la empresa ***** que incluye el servicio de 95 noventa y cinco elementos de seguridad, por un monto mensual de $***** pesos 00/100 M.N.) sin incluir IVA, iniciando el servicio el 01 primero de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

11. Derivado de lo anterior el 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales en materia de seguridad privada en sus modalidades protección y vigilancia de bienes, así como la de protección y vigilancia de personas número *****, celebrado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y por otra parte la empresa *****, para la prestación del servicio especializado se seguridad privada en las modalidades de protección y vigilancia de bienes, así como la protección y vigilancia de personas, consistente en la vigilancia y salvaguarda del personal de "EL SAPAL" incluyendo el cuidado de las instalaciones y edificios ocupados por "EL SAPAL" por la cantidad de $***** M.N.), más el impuesto al valor agregado; cantidad que se cubrirá en pagos mensuales, cada uno por la cantidad $***** peso 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, con una vigencia que comenzará a partir del 01 de mayo de 2017 dos mil diecisiete y culminará el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho.

12. El 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales en materia de seguridad privada en sus modalidades protección y vigilancia de bienes, así como la de protección y vigilancia de personas número *****, celebrado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y por otra parte la empresa *****, para la prestación del servicio especializado de seguridad privada en las modalidades de protección y vigilancia de bienes, así como la protección y vigilancia de personas, consistente en la vigilancia y salvaguarda del personal de "EL SAPAL" incluyendo el cuidado de las

Versión Pública TJA

instalaciones y edificios ocupados por “EL SAPAL” por la cantidad de $***** pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado; cantidad que se cubrió en pagos mensuales, cada uno por la cantidad $***** M.N.) más el impuesto al valor agregado, con una vigencia que comenzara a partir del 01 primero de mayo de 2018 dos mil dieciocho y culminaría el 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve.

13. El 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales en materia de seguridad privada en sus modalidades protección y vigilancia de bienes, así como la de protección y vigilancia de personas número *****, celebrado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y por otra parte la empresa *****, para la prestación del servicio especializado de seguridad privada en las modalidades de protección y vigilancia de bienes, así como la protección y vigilancia de personas, consistente en la vigilancia y salvaguarda del personal de “EL SAPAL” incluyendo el cuidado de las instalaciones y edificios ocupados por “EL SAPAL” por la cantidad de $***** M.N.), más el impuesto al valor agregado; cantidad que se cubrió en pagos mensuales, cada uno por la cantidad $*****M.N.) más el impuesto al valor agregado, con una vigencia que comenzara a partir del 01 primero de mayo de 2019 dos mil diecinueve y culminó el 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte.»

VI.2 Infracción Normativa. Antes de abordar este punto es necesario precisar que la adjudicación de los contratos del servicio de vigilancia y salvaguarda de las instalaciones y

Versión Pública TJA

oficinas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), asignados por 3 tres años a favor de la empresa *****, el 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, abrogada mediante decreto número 195 ciento noventa y cinco publicado en fecha 20 veinte de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, y al tenor de la misma, la conducta que se imputa encuadraba en el artículo 11, fracción IV, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con el artículo 21 de la Ley antes citada, conducta que sigue siendo sancionable conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que encuadra en el artículo 54, dentro del capítulo II Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, que señala:

[...]

Lo anterior, en relación con el artículo 126 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipios de León, Guanajuato que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 126.** La determinación del Comité y los Subcomités deberá fundarse y motivarse en el dictamen respectivo, en el que además se harán constar las razones para la adjudicación del contrato a un Proveedor*

Versión Pública TJA

específico, según las circunstancias que concurran en cada caso tomando en cuenta criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, así como variables de financiamiento que aseguren las mejores condiciones para los sujetos de este Reglamento."

VI.3 Razones por las que se considera que ha cometido la falta.

El 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado *****, Contador Público ***** y el Licenciado *****, en su carácter de Presidente e Integrantes respectivamente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del SAPAL, aprobaron la adjudicación directa del contrato por 3 tres años a favor de la empresa *****, para que dicha persona moral brindara los servicios de vigilancia a ese organismo descentralizado, no obstante lo anterior para que el subcomité del organismo descentralizado pudiera realizar la adjudicación directa resultaba indispensable que se elaborara el dictamen respectivo en el cual fundara y motivara su determinación, así como hacer constar las razones para la adjudicación del contrato al proveedor ***** tomando en cuenta los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia, así como las variables de financiamiento que aseguraran las mejores condiciones para el organismo descentralizado.

Versión Pública TJA

Aunado a lo anterior no resulta inconveniente señalar que en dicho dictamen debió haberse justificado la ampliación en el período de prestación del servicio ya que las bases de la licitación en primera y segunda convocatoria establecían un período de 12 meses, sin embargo el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) la adjudicó de manera directa por 3 años, variando las condiciones originales que en su momento fueron requeridas.

Asimismo, el 29 veintinueve de abril de 2020 dos mil veinte mediante el oficio *****, suscrito por el Prosecretario del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), le indicó a la Titular del Contraloría Interna del dicho organismo, que la aprobación de los instrumentos *****, ***** y *****, se realizó en fecha 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete por el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del SAPAL.

Derivado de lo anterior, se ocasionó un perjuicio al erario público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), toda vez que el subcomité omitió realizar el dictamen respectivo en el que justificara y fundamentara que dicha empresa era la mejor propuesta para brindar el servicio requerido. Lo anterior se estima de esta manera toda vez que no se tomaron en cuenta los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia, así como las variables de financiamiento que aseguren las mejores

Versión Pública TJA

condiciones, lo que trajo consigo que suscribieran los contratos números *****, ***** y ***** de fechas 04 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho y 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, por las cantidades de $***** M.N.), $***** pesos 00/100 M.N.) y $***** M.N.) más el impuesto al valor agregado, respectivamente, causando con ello un detrimento al erario público por la cantidad de $*****M.N.), más el impuesto al valor agregado, **por haberse pagado el servicio de seguridad privada conformidad a las siguientes órdenes de compra:**

[...]

De la narración lógica y cronológica de los hechos, que se aprecia en el informe de presunta responsabilidad administrativa se advierte que al indiciado se le pretende reprochar la conducta consistente en aprobar como integrante **–presidente-** del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del (SAPAL) la adjudicación directa de un contrato de prestación de servicios de seguridad, sin que se cumpliera con el requisito previsto en el numeral 126, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipios de León, Guanajuato; es decir se omitió integrar al procedimiento de adjudicación el dictamen que permitiría motivar la adjudicación del contrato a un proveedor específico, según las circunstancias que concurrían en el caso concreto y tomando en cuenta los criterios aplicables de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez

Versión Pública TJA

y transparencia, así como las variables de financiamiento que aseguraran las mejores condiciones para el SAPAL.

En la audiencia inicial, el sujeto a procedimiento cedió el uso de la voz a su abogado defensor, quien manifestó que se presentaba por escrito la declaración del inculpado. Del escrito presentado por la parte acusada, se desprende lo siguiente:

1. Señala que desconoce la existencia del procedimiento de auditoría ***** efectuada al SAPAL; que desconoce los parámetros a los que se sujetó la mencionada auditoría, los procedimientos que se desarrollaron, la documentación exhibida. En consecuencia considera que se afectó su derecho de defensa porque el procedimiento de responsabilidad administrativa deriva de un procedimiento que no fue de su conocimiento; de manera que se violaron los derechos y garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica; así como del principio pro persona.

2. El presunto responsable objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio los medios probatorios que sustentan la imputación en su contra.

En su escrito de alegatos, el inculpado manifiesta lo siguiente:

1. Dice que desempeñó el cargo que le fue conferido en SAPAL siempre apegado a derecho y sin que ejerciera sus atribuciones de manera unipersonal, es decir siempre se sujetó a las decisiones de los órganos colegiados del organismo operador referido. De igual manera sostiene que no ejerció ningún gasto público ni los pagos a la empresa contratista del servicio de vigilancia.

Versión Pública TJA

2. En el procedimiento de auditoría dice que se vulneraron sus derechos al debido proceso, el de audiencia y el de legalidad, puesto que no se le permitió intervenir en el referido procedimiento de auditoría, de manera que no tuvo oportunidad de ser escuchado y de desplegar los medios de defensa a su alcance.

SE ACREDITA LA FALTA ADMINISTRATIVA CALIFICADA COMO GRAVE, atribuida a ***** prevista en el artículo 11, fracción IV y 21, de Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;[3] en relación con el artículo 126, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipios de León, Guanajuato, vigente en la época de los hechos; por lo que se procede a realizar el estudio de los preceptos referidos:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios:

> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> **I.** a la **III.** [...]
>
> **IV.** Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

[3] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 74 setenta y cuatro, segunda parte, del 10 diez de mayo del 2005 dos mil cinco.

Versión Pública TJA

V. a la **XXIV.** [...]

Artículo 21.- Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

El tipo administrativo se integra de la manera siguiente:

1. Una conducta consistente en el cuidado y uso apropiado de los recursos públicos a los que tuvo acceso el sujeto responsable por su función.

2. Deber jurídico que tiene una base normativa; [elemento normativo], consistente en la probidad y el apego a la normativa aplicable, [falta del dictamen para la adjudicación directa].

Versión Pública TJA

3. Una consecuencia previsible consistente en la disposición o utilización de recursos públicos de manera irregular, es decir en contra de la norma conducente [consecuencia formal] y de forma descuidada o deshonesta en contravención a los principios rectores de la contratación pública, en consideración al caso concreto; lo que ocasiona daños o perjuicios al ente público.

En la ficha informativa de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve emitida por la contadora pública ***** e intitulada «Hallazgo de la auditoría al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL»; se aprecia lo siguiente:

> «**Antecedentes:**
>
> El proceso de adjudicación de los contratos celebrados con el proveedor ***** comienza en la aprobación de la primera convocatoria de la Licitación Pública No. *****, aprobada el 8 de agosto de 2016 por el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del SAPAL. Posteriormente al presentar las propuestas técnicas y económicas de los proveedores participantes ninguna de las mismas cumplió con los requisitos establecidos en las bases por lo que en fecha 29 de septiembre de 2016 se autoriza una segunda convocatoria. En la segunda convocatoria únicamente un proveedor adquiere las bases situación por la que el 17 diecisiete de noviembre de 2016 se declara desierta la Licitación y se realizan las invitaciones para la adjudicación de manera directa.

Versión Pública TJA

Se invitó vía oficio a 8 proveedores a participar en el procedimiento de contratación del servicio de vigilancia, sin embargo ninguno de los proveedores asistió a las instalaciones y tampoco enviaron sus propuestas.

En acta de sesión del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del SAPAL de fecha 9 de enero de 2017 en el punto 7 se informa que el área solicitante está en plática con dos propuestas para ser presentadas a dicho subcomité.

El 3 de marzo de 2017 en sesión del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del SAPAL aprueba la adjudicación directa de los contratos celebrados con el proveedor * * * * * para los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

[...]

[...]

Respecto a las invitaciones a la adjudicación directa, al momento tenemos los siguientes hallazgos considerando las disposiciones del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Municipio de León, Guanajuato aplicable en esos períodos:

[...]

Versión Pública TJA

> Se carece de evidencia documental del dictamen de adjudicación directa de los contratos celebrados con el proveedor ***** para el servicio de vigilancia y salvaguarda de las instalaciones y oficinas de SAPAL.
>
> -En fecha 3 de marzo de 2017 en el sexto punto de la sesión del Subcomité de Adquisiciones, se autoriza la contratación del servicio por un período de 3 años a favor de la empresa ***** que incluye el servicio de 95 elementos de seguridad por un monto mensual de $*****sin incluir IVA, iniciando el 1 de mayo de 2017, dicho periodo no corresponde con el que se estableció inicialmente en las bases de la licitación (1 año).» [foja 7, tomoI]

Las pruebas documentales que obran en copia certificada se les concede un valor probatorio pleno, dado que se trata de documentos elaborados por autoridades en ejercicio de sus funciones, Lo anterior de conformidad con los artículos 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 78, 117, 121, 123 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria.

En el presente caso está acreditado que el sujeto a procedimiento desempeñaba el cargo de director general y presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del (SAPAL). En el acta de sesión de 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en la que estuvo presente el indiciado y sobre la cuestión en estudio, se aprecia lo siguiente:

Versión Pública TJA

«En relación con el sexto punto del orden del día el Jefe de Servicios Generales realiza un amplia exposición sobre contratación del servicio de vigilancia y salvaguarda de las instalaciones y oficinas de SAPAL, presentando comparativo de las cotizaciones obtenidas en el mercado de 3 importantes empresas de seguridad informando el monto del contrato actual que asciende a $***** pesos mensuales antes de IVA.

- El subcomité aprueba la adjudicación del contrato por 3 años a favor de la empresa ***** que incluye el servicio de 95 elementos de seguridad, por un monto mensual de $***** sin incluir IVA, iniciando el servicio el 01 de mayo de 2017.

[...]»

En los contratos ***** de 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete; ***** de 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho; [fojas 8 a la 20 del tomo I]; y ***** [fojas 3143 a la 3150, del tomo VI]; derivados de la adjudicación directa en estudio se aprecia la declaración 1.6 en la cual se precisa que el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del (SAPAL) en sesión de 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete autorizó la adjudicación de los contratos en términos de los artículos, 94 y 125, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato y que la Gerencia de Servicios Administrativos cuenta con un dictamen que permite comprometer recursos financieros para los

Versión Pública TJA

ejercicios fiscales posteriores, dado que se aprobó la contratación del servicio de seguridad y salvaguarda por 3 tres años.

De esta manera resulta adecuado considerar la normativa que rige la contratación de servicios para un organismo paramunicipal, como el SAPAL:

Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato:[4]

> ***Principios de los procedimientos de contratación***
>
> **Artículo 57.** Las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios, se regirán por los principios que se establecen en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los de calidad economía y oportunidad, buscando en todo momento obtener las mejores ventajas para la administración municipal.
>
> En los procedimientos de contratación, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los sujetos de este Reglamento proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Causales de adjudicación directa

[4] Publicado en el medio de difusión oficial número 95 noventa y cinco, cuarta parte, de 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Versión Pública TJA

Artículo 125. El Comité y los Subcomités podrán celebrar contratos sin llevar a cabo los procedimientos que establece este Reglamento en los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se declare desierta una licitación o partida por segunda vez;

II. a la XI. [...]

[...]

[...]

Dictamen de adjudicación directa

Artículo 126. La determinación del Comité y los Subcomités deberá fundarse y motivarse en el dictamen respectivo, en el que además se harán constar las razones para la adjudicación del contrato a un Proveedor específico, según las circunstancias que concurran en cada caso tomando en cuenta criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, así como variables de financiamiento que aseguren las mejores condiciones para los sujetos de este Reglamento.

Como puede advertirse en el asunto que se analiza, el subcomité en el cual el inculpado se desempañaba como presidente, aprobó una asignación directa de un contrato de prestación de servicios sin que se cumplieran los requisitos previstos en el citado numeral 126, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos,

Versión Pública TJA

Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato; es decir no se precisaron las razones para autorizar una adjudicación directa que considerara las circunstancias del caso, así como las variables de financiamiento y las mejores condiciones para el sujeto adquirente. En consecuencia la autorización del órgano colegiado presidido por el presunto responsable no atendió a los criterios economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, para autorizar la adjudicación directa de los servicios de vigilancia y salvaguarda.

En las bases de licitación de la Convocatoria Pública Estatal *****, licitación pública estatal, se establece un plazo de ejecución de 1 un año [365 trescientos sesenta y cinco días naturales]; del 1 uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. Esta licitación se declaró desierta.

De esta manera se instauró una segunda convocatoria de la licitación pública estatal *****, con una duración de 1 año (365 trescientos sesenta y cinco días naturales) durante el 2017 dos mil diecisiete; en el fallo respectivo se determinó declarar desierta el procedimiento de la segunda convocatoria puesto que solo una empresa adquirió las bases de licitación; en consecuencia se aprobó realizar invitación en sobre cerrado a un grupo de proveedores confiables y aptos para prestar el servicio solicitado, por lo que se adjudicaría de manera directa a quien presentara la mejor propuesta [La información anterior se desprende de los archivos digitalizados del CD, que obra integrado a la foja 33, tomo I].

A manera de conclusión la adjudicación del servicio de vigilancia y salvaguarda de los bienes, instalaciones y personal de SAPAL, con

Versión Pública TJA

variaciones en la temporalidad pactada [3 tres años, mediante contratos anuales] respecto de lo previsto en la bases de licitación de las dos convocatorias previas, constituye una violación al procedimiento de adjudicación que ha impedido al organismo operador del municipio de León, obtener las mejores condiciones para los servicios contratados.

La estructura del sistema de adquisiciones desde el marco constitucional [artículo 134, párrafos tercero y cuarto,[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], así como de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León: prevén los lineamientos siguientes:

a. Por regla general las adquisiciones en el ámbito público y en concreto en las entidades municipales, como lo es el SAPAL se deben adjudicar y contratar una vez que se haya desahogado un

[5] Artículo 134. [...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

[...]

Versión Pública TJA

procedimiento de licitación pública en el cual puedan participar todos los proveedores interesados en vender los bienes o prestar los servicios respectivos.

b. La excepción lo constituye la posibilidad de efectuar una adjudicación directa, para lo cual se requiere que la unidad administrativa responsable de asistir al Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del (SAPAL), realice y exhiba el dictamen a que se refiere el artículo 126, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, y que además en el fallo de la adjudicación se considere el dictamen mencionado como parte –esencial- de su motivación y fundamentación; lo cual evidentemente no ocurrió en la especie.

Por lo que hace a los argumentos de defensa del presunto responsable; cabe precisar que los mismos devienen infundados e insuficientes para contradecir y demeritar la acusación en su contra. El inculpado señala que no tuvo participación en el procedimiento de auditoría ***** efectuada al SAPAL; por lo que se le vulneraron los derechos y garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica; así como del principio pro persona; sin embargo cuando se realizó la auditoría referida, el acusado ya no desempeñaba el cargo de director general del SAPAL y presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios, del mencionado organismo descentralizado municipal; de igual manera es importante considerar que los procedimientos de auditoría se entienden con el ente auditado, y no es indispensable la intervención del servidor público

Versión Pública TJA

involucrado; de igual manera el procedimiento de auditoría es independiente del procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que las violaciones que, en su caso, se hubieran cometido en aquel, no necesariamente trascienden en este procedimiento.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal que a continuación se transcribe, aplicable por la analogía entre el asunto analizado por la sala competente del Tribunal Constitucional y el presente expediente, en relación con los procedimientos de auditoría y los de responsabilidad administrativa:

> **CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio**, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hubiesen sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior de Fiscalización, cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas. En este sentido, en el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública municipal, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la Auditoría, las cuales pueden ser solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones; sin que se determinen responsabilidades, ni se impongan sanciones a integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar con motivo de las

Versión Pública TJA

> observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas. De este modo, mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio de un procedimiento de responsabilidad diverso, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar.[6]

De igual manera es importante referir que la auditoria como tal no forma parte de las consideraciones fundamentales del informe de presunta responsabilidad administrativa, solo tuvo efectos de denuncia de hechos, De igual manera, el inculpado no aportó medios de prueba ni manifestaciones para desacreditar los hechos y la imputación en su contra.

La objeción del alcance y valor probatorio los medios de prueba que sustentan la acusación es su contra resulta insuficiente para demeritar su valor ante la carencia de pruebas o indicios que las contradigan.

En conclusión el presunto responsable condujo su defensa a partir de presuntas violaciones procedimentales, pero omitió contradecir los hechos y las consideraciones que sostienen la acusación en su contra, de igual manera no ofreció medios probatorios idóneos y adecuados para probar su inocencia o su desvinculación de los hechos que se le imputan.

---

[6] Tesis: 2a. XIV/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VIII, t. 2, mayo de 2012, p. 1388, Registro digital: 160131.

Versión Pública TJA

En consecuencia el sujeto responsable como parte del órgano colegiado competente para aprobar la adjudicación directa en estudio, es decir como presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del (SAPAL) intervino en la construcción de una decisión colegiada que no observó los requisitos conducentes; de manera que no se garantizaron las mejores condiciones para la prestación de los servicios contratados ni se cumplieron los principios constitucionales de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN IV Y 21, DE LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, ATRIBUIDA A ***;** derivada de los hechos que se le imputaron cuando desempeñaba el cargo de director general del **SAPAL** y presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del (organismo operador de agua potable antes citado, es decir se probó la culpabilidad del acusado.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 13, fracción V, 18, 20, 21, 22, fracción I y 23, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 13.-** Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o

Versión Pública TJA

cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. Suspensión;

IV. Destitución, y

V. Inhabilitación.

Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.

Lo resaltado no es propio.

Artículo 18.- La inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

Artículo 20.- A los responsables de faltas administrativas se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

I. La gravedad de la falta;

II. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;

III. La condición económica del servidor público;

IV. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta,

V. La afectación en la prestación al desarrollo del servicio público;

VI. Las circunstancias de ejecución de la falta; y

VII. La reincidencia de la conducta.

Artículo 21.- Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Versión Pública TJA

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Artículo 22.- Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de servidores públicos en activo, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:

I. Amonestación en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII o XIV del artículo 11 de esta Ley;

II. a la **IV** [...]

La reincidencia [...]

Énfasis añadido.

Artículo 23.- La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.

Versión Pública TJA

Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de ex servidores públicos, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:

I. Inhabilitación de seis meses a un año tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Inhabilitación de uno a veinte años tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo anterior; y

III. Sanción económica en caso de incurrir en alguna conducta que se considere grave en términos del artículo 21 de esta Ley.

Las sanciones a las que se refiere este artículo también podrán ser aplicadas a aquellos servidores públicos que se hubieran separado del cargo por cualquier causa durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, con independencia de la falta administrativa que se le impute y de las consecuencias ocasionadas con la misma.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. La gravedad de la falta. La falta ha sido considerada como grave desde su calificación en el informe de presunta responsabilidad y esa calificativa fue confirmada por esta sala, en el acuerdo de admisión, la falta atribuida al sujeto responsable es grave porque el activo

Versión Pública TJA

incumplió con uno de los deberes que se desprenden del artículo 11, fracción IV, de la abrogada ley en materia disciplinaria de esta entidad federativa y dado que la conducta infractora genera incertidumbre sobre las mejores condiciones de contratación del servicios de vigilancia y salvaguarda que se adjudicó de manera directa; por lo que se causaron daños patrimoniales al organismo operador municipal denominado SAPAL.

2. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen. En el expediente obra el oficio *****, en el cual se desprende que el sujeto responsable tuvo una antigüedad de 2 años un mes, puesto que ingresó el 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis y su fecha de baja fue el 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho; dado que se desempeñó como director general del SAPAL y presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del (SAPAL); por lo que su responsabilidad era alta, puesto que se asume que debía contar con el conocimiento técnico sobre la operación del subcomité y de los requisitos de sus procedimientos, incluso por supuesto de la adjudicación directa.

3. La condición económica del servidor público; No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, incluso los oficios ***** y ***** señalan que el presunto responsable tenía una percepción salarial neta de $ ***** moneda nacional), que era el ingreso que le correspondía por el cargo que desempeñaba como director general de SAPAL. Por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 10, de la Ley de Responsabilidades

Versión Pública TJA

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado. El artículo referido señala lo siguiente:

> **Artículo 10.-** En la aplicación de la presente Ley, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad del servidor público, con las salvedades que esta Ley dispone.

4. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta. Del informe de presunta responsabilidad administrativa, no se desprenden medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar el monto del daño o de los perjuicios que se hubieren causado al ente público sujeto pasivo; no obstante que de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la autoridad investigadora debe acompañar con el informe de presunta responsabilidad administrativa las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, por lo tanto si la causación de daños patrimoniales al ente público que resintió las consecuencias de la infracción administrativa disciplinaria, puede ser un elemento de su descripción típica, o de la gravedad de la conducta e inciden en la individualización de las sanciones; las autoridades investigadoras no deben limitarse a acreditar los hechos y la infracción que se atribuye al sujeto activo, sino que su

Versión Pública TJA

investigación debe aportar los datos necesarios para el dictado fundado y motivado de la resolución que pueda considerar las consecuencias y efectos del injusto administrativo incluso sobre el patrimonio de los entes públicos, de manera que, con respeto al debido proceso y a las cargas probatorias, el juzgador pueda determinar las sanciones pertinentes de conformidad con los requisitos normativos correspondientes y se cuente además con bases probatorias para el correcto resarcimiento de los daños; extremos que no se cumplen en el asunto que se resuelve.

De esta manera ante la ausencia de estudios de mercado, dictámenes periciales en materia financiera y contable que evalúen el costo del servicio de vigilancia y salvaguarda, respecto de los precios de mercado, la inflación, los costos operativos y demás variables; este juzgador se encuentra impedido para acreditar este elemento de la sanción.

5. La afectación en la prestación del servicio público. No se advierte ninguna afectación a los servicios y funciones a cargo del SAPAL o a la adecuada vigilancia y salvaguarda de sus instalaciones y edificios.

6. Las circunstancias de ejecución de la falta. El sujeto responsable actualizó la falta administrativa grave que se le imputó con su participación como presidente, en el sesión de 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del (SAPAL); en la que se aprobó la adjudicación directa cuestionada, sin que advirtiera la falta de motivación del fallo ante la ausencia del dictamen antes referido que hubiera permitido sustentar la adjudicación directa en la manera en que se aprobó.

Versión Pública TJA

7. La reincidencia de la conducta. El sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios y no existe evidencia de que en el desempeño de su cargo haya incurrido en algún incumplimiento de sus atribuciones, como se desprende del oficio *****, suscrito por el director de responsabilidades de la Contraloría Municipal.

En resumen, se trata de la primera falta administrativa que comete el activo, el resultado ilícito de la conducta era previsible dependía de la voluntad y experiencia técnica y administrativa del sujeto responsable, como director general del SAPAL y presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del organismo mencionado; por lo que el grado de culpabilidad del activo es mayor que el del resto de los integrantes del subcomité; puesto que por su nivel jerárquico y experiencia, se le puede reprochar que era consciente de las atribuciones de las que estaba revestido en la época de los hechos y de las consecuencias de las decisiones que podía tomar en el subcomité.

Por lo antes expuesto se considera que la sanción apropiada es la inhabilitación por 1 un año, que se ubica en el límite superior de la sanción que corresponde a un ex servidor público. La inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, durante la temporalidad señalada de conformidad con lo previsto en el artículo 18, de la ley local abrogada en materia disciplinaria. Lo anterior debido a la gravedad de la falta y sus consecuencias en el transcurso del tiempo, la conducta del activo y el desapego a sus atribuciones jurídicas y a la exhaustividad y cuidado que su cargo y nivel

Versión Pública TJA

jerárquico reclamaban y dado el monto del daño pecuniario causado a SAPAL, ante la falta de rigor jurídico y técnico del imputado en su carácter de presidente del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL).

Dado que el daño ocasionado al ente público pasivo fue derivado de las acciones y omisiones de diversos servidores públicos incluidos, por supuesto los integrantes del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL), el órgano interno de control competente deberá agotar las investigaciones, procedimientos y acciones legales necesarias para el resarcimiento del daño patrimonial que hubiera resentido el SAPAL de manera que se eliminen y se reparen todos los efectos, daños y perjuicios que se hayan ocasionado por la comisión de la infracción administrativa materia de este expediente, así como de las demás faltas disciplinarias vinculadas con los hechos que se llegaran a demostrar.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo, del artículo 23, de la abrogada ley en materia de procedimientos administrativos disciplinarios, el órgano interno de control competente deberá instaurar los procedimientos resarcitorios que correspondan, a efecto de restituir el daño ocasionado al ente contratante.

La sanción determinada se considera adecuada para inhibir conductas análogas tanto del servidor público responsable como de

Versión Pública TJA

terceros y como un medio para promover mejores prácticas en la administración pública y en la erradicación de acciones indebidas o contrarias a la norma.

Por tanto, la sanción determinada se ejecutará por conducto de la Contraloría Municipal con la intervención del órgano interno de control de SAPAL y deberán llevar a cabo la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

SÉXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Versión Pública TJA

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *********, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, consistente en el incumplimiento del deber de cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, que tenga acceso por su función, previsto en el artículo 11, fracción IV, en relación con el 21, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, como se desprende del considerando cuarto.

Versión Pública TJA

De este modo se le impone al sujeto responsable, la **inhabilitación por 1 un año** en los términos previstos en el considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al sujeto responsable de manera personal; y mediante oficio: A la directora de auditoría contable y financiera de la Contraloría Municipal de León, como denunciante, lo anterior para su conocimiento; a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Contraloría Municipal de León, a la dirección general del SAPAL, dado que dicha paramunicipal resintió la infracción disciplinaria imputada al sujeto responsable y al órgano de control interno de SAPAL para la ejecución de la sanción, su inscripción y el seguimiento de sus funciones de auditoría.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.

π

Versión Pública TJA